

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial propuestas por las Dirección Jurídica y la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado, para la elaboración de versiones públicas, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el Artículo 77 Fracciones XI, XXVII, XXVIII en su formato a y b, y XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
UFD	Unidad de formación y Desarrollo
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista de las circulares identificadas con las claves IEE/UT-038/2023 e IEE/UT-039/2023, de fechas catorce y dieciocho del mes de julio de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III.- En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/-013/2023, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020*".

IV.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, reformando en su numeral segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero; así mismo se adicionaron los numerales décimo sexto bis; y se derogaron los numerales tercero y sexto. Estableciendo en su Transitorio Único que entrara en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V.- Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Unidad recibió el memorándum identificado con la clave IEE/DJ-1026/2023, de la misma fecha suscrito por la Encargada de Despacho de la DJ, remitiendo la actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós y segundo trimestre del año dos mil veintitrés, del artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII (en sus formatos a y b), y XXXIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, remitiendo lo siguiente:

- 1 Contrato en versión original y versión pública correspondientes al Cuarto Trimestre de 2022 de la fracción XXVII art. 77.
- 1 Contratos y su Adenda en versión original y versión pública correspondientes al Cuarto Trimestre de 2022 de la fracción XXVIII B art. 77.
- 2 Contratos en versión original y versión pública correspondientes al Segundo Trimestre de 2023 de la fracción XXVII art. 77.
- 1 Contrato en versión original y versión pública correspondientes al Segundo Trimestre de 2023 de la fracción XXVIII A art. 77.
- 1 Convenio en versión original y versión pública correspondientes al Segundo Trimestre de 2023 de la fracción XXXIII art. 77.

VI.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/UFD-608/2023, de la misma fecha suscrito por la Titular de la UFD, remitiendo la actualización de la información correspondiente al segundo trimestre del año dos mil veintitrés, respecto al artículo 77 fracción XI- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a: *"XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación"*; así mismo la motivación y fundamentación de la versión pública, así como:

- Propuesta de versión pública de 23 contratos de "Personal contratado por honorarios" referentes al Segundo Trimestre 2023.
- Propuesta de versión original de 23 contratos de "Personal contratado por honorarios" referentes al Segundo Trimestre 2023.

VII.- Con fecha catorce y dieciocho de julio dos mil veintitrés, a través de las circulares identificadas con la nomenclatura IEE/UT-038/2023 e IEE/UT-039/2023, respectivamente, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y publica de la documentación descrita en el puntos V y VI de antecedentes, con el objeto de confirmar, modificar o revocar las versiones públicas propuestas por la DJ y UFD, por parte de las y los integrantes del Comité, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VIII. El día veinte de julio de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a Sesión Especial celebrarse el día veintiuno del mismo mes y año, a las diez horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-119/2023 al IEE/CT-SE-121/2023; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en los puntos V y VI de antecedentes de la presente resolución.

IX. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitadas al personal de la DJ y UFD a través de la memoranda identificadas con las claves IEE/CT-SE-123/2023 e IEE/CT-SE-124/2023, respectivamente; en la cual los integrantes del Comité después de analizar y revisar la documentación remitida a través de las circulares identificadas con las claves IEE/UT-038/2023 e IEE/UT-039/2023, se resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y mismo Título de la Ley, para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DJ y UFD, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

¹ Sobre el derecho a la Información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al Interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

...

VIII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

TERCERO. En cumplimiento al artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII (formato a y b) y XXXIII, de la Ley, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, con fecha trece de julio del año en curso la DJ informó a la Unidad de Transparencia de la remisión de seis contratos y un convenio en versiones públicas generados con motivo de las obligaciones contractuales de este órgano Electoral, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós y segundo trimestre de dos mil veintitrés, como se desglosa a continuación; lo anterior, con la finalidad de que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial, siendo los siguientes contratos:

SEGUNDO TRIMESTRE 2023

FRACCIÓN XXVII			
No.	CONTRATO	No. de datos testados	Datos testados
1	CONTRATO EMMANUEL MENESES RIVERA	5	IDENTIFICATIVO: FIRMA, CLAVE DE ELECTOR PATRIMONIALES: NÚMERO DE TARJETA, NUMERO DE CUENTA, CLABE BANCARIA
2	CONTRATO COMERCIALIZADORA DAYLOR, S.A. DE C.V.	3	IDENTIFICATIVO: FIRMA, CLAVE DE ELECTOR PATRIMONIALES: NUMERO DE CUENTA
FRACCIÓN XXVIII-A			
3	CONTRATO BURÓ PARLAMENTARIO, S.C.	3	IDENTIFICATIVO: FIRMA, CLAVE DE ELECTOR PATRIMONIALES: NUMERO DE CUENTA
FRACCIÓN XXXIII			
4	CONVENIO UDLAP	1	IDENTIFICATIVO:FIRMA,

CUARTO TRIMESTRE 2022

FRACCIÓN XXVII			
No.	CONTRATO	No. de datos testados	Datos testados
5	CONTRATO MIGUEL ÁNGEL MANZANO GARCÍA	3	IDENTIFICATIVO: FIRMA, CLAVE DE ELECTOR PATRIMONIALES: NUMERO DE CUENTA
FRACCIÓN XXVIII-B			
6	ADENDA DE CONTRATO PREVISIÓN DEL TRABAJO, S.A. DE C.V.	2	IDENTIFICATIVO: FIRMA PATRIMONIALES: NUMERO DE CUENTA
7	CONTRATO PREVISIÓN DEL TRABAJO, S.A. DE C.V.	3	IDENTIFICATIVO: FIRMA, CLAVE DE ELECTOR PATRIMONIALES: NUMERO DE CUENTA

De conformidad con lo manifestado por la DJ, de los contratos celebrados dentro del cuarto trimestre 2022 y segundo trimestre dos mil veintitrés, contratos que contienen los siguientes datos personales:

- Firma
- Clave de Elector (Credencial de elector)
- Cuenta bancaria /Número de cuenta/ Clabe bancaria

-Así mismo la UFD, en cumplimiento al artículo 77 fracción XI, de la Ley, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, con fecha diecisiete de julio del año en curso, remitió remitiendo la actualización de la información correspondiente al segundo trimestre del año dos mil veintitrés, respecto al artículo 77 fracción XI - de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a: "XI. Las contrataciones de servicios profesionales por

honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, así como las versiones íntegras para su cotejo, siendo los siguientes:

#	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	No. de datos testados	Datos testados
1	CARLOS BENJAMÍN	SÁNCHEZ	RODRÍGUEZ	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
2	DANIELA	MORALES	ROMERO	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
3	HUOSTON DAVID	RAMÍREZ	OTERO	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
4	JEMIMA	CASTELÁN	CAMARGO	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
5	JOSÉ MANUEL	SÁNCHEZ	CANDIA	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
6	JUAN DE DIOS	RODRÍGUEZ	GUZMÁN	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
7	JUAN MANUEL	BETANZOS	HERNÁNDEZ	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
8	LEONARDO	CHOLULA	BARRERA	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
9	LIZETH CORINA	AGUILAR	TAPIA	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
10	NICOLE	GARCÍA	CASTILLO	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
11	RICARDO	CORDERO	ROJAS	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
12	RICARDO ALDAIR	DE LA ROSA	HERNÁNDEZ	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
13	VÍCTOR YERETH	LEON	CASTILLO	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
14	NORMA CECILIA	JUAREZ	PALACIOS	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
15	MARICELA	GARCÍA	DOLORES	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
16	IDALIA	RIVERA	PAULINO	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
17	MARIA DEL PILAR	MORA	MENDEZ	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
18	EDSON	AGUILA	RAMIREZ	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
19	BIANCA	LINARES	CASTILLO	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
20	LIVIER AZUCENA	NERY	GAMA	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil

21	MARIO GABRIEL	TORRES	QUIROZ	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
22	MERYL BEATRIZ	BARBER	MARTINEZ	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil
23	MARIEL ARIADNA	LEON	FLORES	5	Firma, RFC, domicilio particular, Clave de Elector Estado Civil

De conformidad con lo expuesto por la UFD, y del estudio y análisis realizado por la Unidad, se advierte que se utilizó un formato único de *contrato de personal contratado por honorarios*, cuyos datos personales que se testan en cada uno de los contratos son los siguientes:

- Firma
- RFC
- Domicilio particular
- Clave de Elector (Credencial de elector)
- Estado Civil

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Firma.** - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial. autógrafa de una persona física. Es considerado un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable. Al respecto, al tratarse de información gráfica, a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, requiere ser reservada ya que la difusión de la misma podría ocasionar un daño a la persona que se suscribió los documentos, en virtud de que esta información de darse a conocer podría ser utilizada en forma indebida por terceros.
- **Clave de elector (Credencial de Elector).** - Es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres. hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido; por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.

- **Cuenta bancaria/ número de cuenta/ Clabe bancaria.** - Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.
- **Domicilio.** - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.

"Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

"Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente."

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión

- **RFC.** - Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.² En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo

² Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.³

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

³ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- **Estado Civil.** - Es Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en los artículos 134, fr. I, de la Ley de la materia. Es una condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales.⁴

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil, la vida afectiva y familiar de una persona, afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los seis contratos y un convenio correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós y segundo trimestre del año dos mil veintitrés, relativa a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXVII, XXXIII (Formato a y b) y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentadas por la DJ descritos en el numeral V de los antecedentes de la presente resolución le asiste la razón toda vez que contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, ya que estos datos personales, son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, y la normatividad Civil del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).⁵

⁴ Diccionario de la Real Academia Española: [Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE](#)

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo [6o. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los Intereses de la sociedad como

En consecuencia, la versión pública de los contratos y/ convenios descritos en el punto **TERCERO** de la presente resolución, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós y el segundo trimestre del año dos mil veintitrés, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXVII, XXVIII (en sus formatos a y b) y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; atienden a lo establecido en el apartado de versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo datos identificativos y patrimoniales, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los contratos descritos en el punto TERCERO de la presente resolución, que corresponden al cuarto trimestre de dos mil veintidós y segundo trimestre del año dos mil veintitrés.

-Así mismo, del análisis efectuado a las versiones públicas de los contratos de "*personal contratado por Honorarios*" correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintitrés, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; contienen datos personales por lo que este Comité advierte que se cumple con lo que la Ley establece ya que transparenta la actividad contractual y lo que establece la Ley de la materia respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, pero tutelando a su vez, la información clasificada como confidencial mediante la elaboración de las versiones públicas de los contratos de "*Personal contratado por honorarios*", mismos que atienden a las obligaciones de transparencia, tal y como se prevé en la Sección III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la

a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBl>

elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación; circunstancia que se cumple en el presente caso. En consecuencia, de lo anterior se entiende que al hacer públicos dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que publique dicha información. En ese tenor, la información que la UFD clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cuanto a una relación laboral-contractual, y en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local y la Ley del Trabajo. Derivado de lo anterior, se considera que los contratos de *"personal contratado por Honorarios"* correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintitrés, cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo todos estos datos identificativos, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad y se aprueba la versión pública de los veintitrés contratos descritos en el punto TERCERO de la presente resolución respecto del *"personal contratado por Honorarios"* correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintitrés, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a la DJ y a la UFD, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública propuesta por la DJ y la UFD de este Órgano Electoral, relativa a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós y segundo trimestre dos mil veintitrés, contenidas en el Artículo 77. Fracciones XXVII, XXVIII (Formatos a y b) y XXXIII; así como la correspondiente al segundo trimestre dos mil veintitrés a la fracción XI del Artículo 77 de la Ley.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL



**SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

CONSEJERA ELECTORAL



**EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

CONSEJERO ELECTORAL



**MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**